

agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 247, que fija el precio de venta al consumidor de la carne de res en el Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NI MERO 247

CONSIDERANDO que el Gobierno en su propósito de continuar su plan encaminado a reducir los precios de los artículos de primera necesidad, en beneficio de los integrantes de la comunidad nacional, especialmente a los trabajadores y personas de escasos recursos económicos, ha ponderado la conveniencia de que se establezcan disposiciones tendientes a modificar los precios actuales de venta de la carne de res, artículo de vital importancia en la dieta del pueblo dominicano.

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dirección General de Control de Precios tomará las medidas pertinentes, en el sentido de que los precios de venta para la carne de res sean fijados en el Distrito Nacional del modo que se indica a continuación, con efectividad a partir del 6 de septiembre de 1966.

PARRAFO.— Se fijan los siguientes precios para la venta de carne de res al público consumidor:

DEL MATADERO INDUSTRIAL AL TABLAJERO

Tipo de carne:

Precio por libra:

Carne de res en banda

RD\$0.28

DEL TABLAJERO AL CONSUMIDOR EN EL DISTRITO NACIONAL

Tipo de carne:		Precio por libra:
Filete Especial	limpio	RD\$1.30
Filete Corriente	limpio	1.10
Bola	limpia	0.45
Rotí	limpio	0.50
Dobo	limpio	0.45
Cadera	limpia	0.45
Bolicho	limpio	0.45
Tapa	limpia	0.45
Grillada		0.35
Falda		0.25
Pecho		0.20
Cuello		0.20
Rabo		0.14
Huesos y Piltrafas		0.05

Art. 2.—El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Control de Precios, procederá a dictar, antes del día 6 del próximo mes de septiembre, la resolución correspondiente que fije el precio de venta de los otros tipos de carnes, vísceras y otras partes de res del Matadero Industrial al consumidor, no previstas en el presente Decreto.

PARRAFO.—Asimismo, los Ayuntamientos someterán, en el curso del mes de septiembre, las recomendaciones a la Dirección General de Control de Precios, indicando los precios máximos a que consideren puedan ser vendidas al consumidor las carnes en sus demarcaciones, a fin de que este organismo, esté en condiciones de estudiar la resolución fijando los precios máximos en los diferentes municipios del país.

Art. 3.—La Dirección General de Control de Precios, a través de sus Inspectores, los Oficiales de Rentas Internas y los miembros de la Policía Nacional, tomarán todas las providencias necesarias para que el beneficio de estas reducciones favorezca al consumidor, debiendo someter a la acción de

la Justicia a los comerciantes o traficantes que las alteren. Los violadores de estas disposiciones serán sancionados con las penas establecidas en la Ley N° 13, de fecha 27 de abril de 1963.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 248, que suspende en sus efectos el Decreto N° 8694, de fecha 9 de octubre de 1962.

(G. O. N° 9002, del 31 de Agosto de 1966)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 248

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda suspendido en sus efectos el Decreto N° 8694, de fecha 9 de octubre de 1962, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó pensión del Estado de RD\$225.00 mensuales, al señor José Reyes Santiago.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER